

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *MARÍA EUGENIA QUESADA VÁSQUEZ*
DEMANDADOS: *COLPENSIONES*
INT.LITIS NEC: *UGPP y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA*
RADICACIÓN: *76001-31-05-018-2019-00102-01*
ASUNTO: *Apelación sentencia de febrero 2 de 2021*
ORIGEN: *Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Pensión de Vejez – aportes en mora*
DECISIÓN: *CONFIRMA*

MAGISTRADA PONENTE: MARIA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO, NATALIA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 013 del 2 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA EUGENIA QUESADA VÁSQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-018-2019-00102-01**, dentro del cual se integró el contradictorio con la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SENTENCIA No. 114

DEMANDA¹. Pretende la promotora de la acción se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de vejez a partir del 18 de diciembre de 2001, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y las costas procesales.

¹ Fs. 3-14 Archivo 01 Expediente Digital

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que en cuatro oportunidades solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez y todas ellas le fue negada; reconociéndosele a través de resolución del 13 de octubre de 2017, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de \$5.082.933; que el 15 de agosto de 2018 solicitó nuevamente a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez teniendo en cuenta las semanas en mora por parte de INDUSTRIA DE TRANSPORTES LTDA., pero la prestación le volvió a ser negada; que para el 1º de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad y tiene más de 750 semanas cotizadas al 29 de julio de 2005, por lo que es beneficiaria del régimen de transición y la pensión se le debe reconocer conforme el Decreto 758 de 1990, por tener más de 500 semanas cotizadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que la demandante no cumple con el requisito de semanas para acceder a la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición, pues cuando cumplió la edad no reunía el mínimo de semanas exigido por el Decreto 758 de 1990, ni tampoco cumple con las semanas indicadas en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, innominada, compensación y la genérica.

UGPP.³ La entidad dio contestación al libelo con oposición a las pretensiones, argumentando que la demandante no acreditó el lleno de los requisitos sustanciales previstos para el reconocimiento de la pensión de vejez pretendida. Agregó, que la actora a lo largo de su vida laboral prestó sus servicios a la entidad CAMINOS VECINALES – BOGOTÁ, desde el 08 de mayo de 1969 hasta el 21 de agosto de 1972, para un total de 1184 días, por lo que, mediante Resolución No. RDP 016899 de 11 de mayo de 2018, la UGPP le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía de \$1.138.581. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien

² Fs. 85-93 Archivo 01 Expediente Digital

³ Fs. 3-12 Archivo 05 Expediente Digital

reclama el derecho, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.⁴ El ente territorial no se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que las mismas no estaban dirigidas en su contra, además, que el Departamento obró conforme a derecho a fin de que la demandante obtuviera su bono pensional y no es de su resorte actuar como fondo pensional encargado. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Cobro de lo no debido y la innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 013 del 2 de febrero de 2021, declaró probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, la UGPP y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; en consecuencia, los absolvió de todas las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte actora en favor de COLPENSIONES, fijando las agencias en derecho en la suma de \$438.901.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que no era procedente el reconocimiento de la pensión de vejez debido que la demandante no cumple con los requisitos de las normas que le son aplicables como lo son las Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990, pues a pesar de ser en principio beneficiaria del régimen de transición por contar con 47 años de edad para el 1º de abril de 1994, tomando como base las cotizaciones realizadas al sector público, las efectuadas al ISS y las que se registran en mora, suman un total de 846,56, de los cuales sólo 300 semanas se cotizaron en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad pensional. Resaltó que los aportes con la sociedad INDUSTRIALES LTDA. sobre los cuales aplica la tesis del allanamiento a la mora, son del 1º de diciembre de 1984 al 30 de enero de 1986, pues de acuerdo con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, en esa última fecha se le canceló la licencia de funcionamiento a dicha empresa, sin que obre otra prueba en el plenario indicativa que la relación laboral con la demandante continuó con posterioridad. Finalmente, sostuvo que, aunque a la demandante también le podían ser aplicables la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988, tampoco cumple con la densidad mínima de semanas y tiempo de servicios exigidos por esas normas.

⁴ Fs. 2-9 Archivo 06 Expediente Digital

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación argumentando que el juzgado incurrió en error al exonerar a COLPENSIONES del pago de la pensión como quiera que las inconsistencias de la historia laboral las debía probar precisamente quien las alegó, pues el hecho de que no se hubiese podido tener certeza sobre los extremos laborales de la relación a través de una prueba de oficio, no quiere decir que el vínculo laboral no existió, sino que la manifestación de COLPENSIONES frente a los cinco años de mora no obedece a una inconsistencia, sino a una negligencia de la administradora en el recaudo de esos dineros, que no puede afectar a la demandante, más cuando se demostró que esos periodos sí fueron efectivamente trabajados, ya que el afiliado espera que su AFP tenga la información actualizada y que no le toque demostrar cada relación laboral con la que hizo aportes. Agregó, que la demandante en tres ocasiones le solicitó la pensión a la AFP y esta lo que hizo fue devolverle unos recursos, pero no realizó un análisis como debe ser. Finalmente, en relación con el monto de las agencias en derecho, sostiene que se debe tener en cuenta que la demandante es una persona que no tiene recursos económicos, por lo que no es proporcional que se le condene a esa suma por luchar por el reconocimiento de su pensión de vejez.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante reiteró los argumentos del recurso de apelación. COLPENSIONES y la UGPP insistieron en los argumentos de defensa expuestos en la respectiva contestación de la demanda. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se centra a resolver: **(i)** si la señora MARÍA EUGENIA

QUESADA VÁSQUEZ tiene derecho a la pensión de vejez; de ser así, **(ii)** a partir de qué fecha debe reconocerse la prestación y; **(iii)** si es procedente condenar a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto, que: **1.** La señora MARÍA EUGENIA QUESADA VÁSQUEZ elevó reclamación administrativa de la pensión de vejez ante el otrora ISS, el 3 de octubre de 2008, la cual le fue negada mediante Resolución No. 23321 del 24 de noviembre de 2008 (fs. 25-27 Archivo 01 ED); **2.** El 29 de enero de 2014, la actora solicitó un nuevo estudio para el reconocimiento de la pensión de vejez, pero la prestación le volvió a ser negada por COLPENSIONES a través de Resolución GNR 195144 del 30 de mayo de 2014 (fs. 29-31 Archivo 01 ED); **3.** Mediante Resolución GNR 440170 del 23 de diciembre de 2014, se le negó nuevamente el derecho a la pensión de vejez (fs. 32-37 Archivo 01 ED); **4.** Que presentó recurso de reposición contra el anterior acto administrativo, el cual se resolvió negativamente con la Resolución GNR 129240 del 4 de mayo de 2015 (fs. 38-43 Archivo 01 ED); **5.** Mediante Resolución SUB 227338 del 13 de octubre de 2017, COLPENSIONES le reconoció a la actora la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de \$5.082.933, con base en las semanas cotizadas al otrora ISS (fs. 44-47 Archivo 01 ED); **6.** A través de Resolución RDP 016899 del 11 de mayo de 2018, la UGPP reconoció a la demandante indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de \$1.138.581, con base en el tiempo de servicio público para la entidad CAMINOS VECINALES (fs. 77-79 Archivo 05 ED) y; **7.** Por medio de la Resolución SUB 463 del 2 de enero de 2019, COLPENSIONES volvió a negar la pensión de vejez reclamada por la afiliada (fs. 20-24 Archivo 01 ED).

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, debemos señalar que en principio la norma que rige el derecho pensional es la establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; no obstante, la demandante afirma ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para la Sala, tal argumento tiene vocación de prosperidad debido a que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la señora MARÍA EUGENIA QUESADA VÁSQUEZ contaba con 47 años de edad, toda vez que nació el 18 de diciembre de 1946, pues así se acredita con la copia del documento de identidad (f. 15 Archivo 01 ED).

En esos términos, tenemos que la demandante alcanzó los 55 años de edad, el 18 de diciembre de 2001, fecha para la cual no había surtido efecto jurídico la limitación al régimen de transición establecida en el A.L. 01 de 2005, por lo cual resulta procedente el estudio de la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Preceptiva legal que establece, en lo que interesa al presente asunto, que tendrán derecho a la pensión de vejez, las mujeres que cumplan 55 años y acrediten un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en toda la vida.

Ahora, revisada la historia laboral de la demandante obrante en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, se observa que, entre 24 de abril de 1973 y 31 de octubre de 2005, la promotora de la acción cotizó de forma discontinua un total de 327,86 semanas y se reporta mora por parte del empleador INDUSTRIAL DE TRANSPORTE del 1° de diciembre de 1984 al 31 de diciembre de 1994.⁵ Adicionalmente, se allegó certificado de tiempo de servicio expedido por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, en el que se certifica que la actora trabajó para el Departamento Administrativo de Tránsito del 8 de marzo de 1976 al 20 de octubre de 1982, un total de 6 años, 7 meses y 23 días (f. 77 Archivo 09 ED). Asimismo, obra certificado de información laboral expedido por el Ministerio de Transporte, en el que consta que la demandante laboró en el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, del 8 de mayo de 1969 al 21 de agosto de 1972, un total de 1.184 días (f. 83 Archivo 05 ED).

Frente a los aportes registrados en mora por parte del empleador INDUSTRIAL DE TRANSPORTES LTDA, debe resaltar esta Colegiatura que si bien la doctrina jurisprudencial de antaño emanada de la Sala de la Corte Suprema de justicia ha enseñado que: *“La mora por parte del empleador y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no pueden afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios”* (CSJ SL460-

⁵ Archivo GRP-SCH-HL-2018_9981310-20180817030633.PDF Carpeta 04 Expediente Digital

2023), la misma Corporación también tiene adoctrinado que: *“Para que pueda hablarse de mora patronal es necesario que existan pruebas razonables sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria.”* (CSJ SL1024-2023).

En el presente asunto, se observa en certificado de existencia y representación de la sociedad INDUSTRIAL DE TRANSPORTES LTDA "EN LIQUIDACION", cuyo objeto social era la prestación del servicio de transporte terrestre de cosas, la siguiente anotación (Archivo 17 ED):

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

CANCELACION LICENCIA: Que según Resolución No. 0198 de enero 30 de 1986, el Instituto Nacional del Transporte, cancelo la licencia de funcionamiento y de clasificación a la empresa Industrial de Transportes Ltda ITL, con domicilio en la ciudad de Medellín, otorgada a través de la Resolución No. 0153 del 10 de abril de 1981, por violación al artículo 31, literal c) del Decreto 1393 de 1970, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia.

El artículo 31, literal c) del Decreto 1393 de 1970, dispone que:

“Artículo 31. *Se procederá a cancelar la licencia de funcionamiento:*
(...)
c. Cuando se compruebe la cesación de actividades de la empresa...”

De acuerdo con lo anterior, tal como lo puso de presente la operadora judicial de primer grado, en el presente asunto sólo es posible imputar la mora al empleador INDUSTRIAL DE TRANSPORTE del 1º de diciembre de 1984 al 30 de enero de 1986, data en la cual le fue cancelada a la empresa su licencia de funcionamiento, precisamente porque había cesado la actividad que comprendía su objeto social, pues, contrario a lo argüido en la alzada, no existe un solo elemento de juicio dentro del plenario que dé cuenta que la relación laboral alegada por la señora MARÍA EUGENIA QUESADA VÁSQUEZ se hubiese extendido hasta el 31 de diciembre de 1994, entendiéndose entonces, que lo que se presentó fue una omisión de registrar la novedad de retiro de la trabajadora. Y es que no puede pasar por alto la Sala que del mismo certificado de existencia y presentación al que se ha hecho referencia, se extrae que la empresa entró en proceso de concordato desde el 21 de abril de 1981, lo que sumado a la cesación de sus actividades con antelación a enero de 1986, hace improbable que el vínculo laboral con la actora se hubiese extendido hasta el 31 de diciembre de 1994, ya que, se itera, la parte demandante no aportó al plenario una sola prueba

que diera cuenta que en realidad la relación laboral se mantuvo incólume hasta esa calenda.

Ahora, como se anotó con antelación, la promotora de la acción cuenta con cotizaciones realizadas de forma directa al otrora ISS y con tiempos de servicio público, por lo cual resulta pertinente recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia SL1947-2020, varió el criterio que venía sosteniendo: “...para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”, es decir, estableció la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados a efectos de causar el derecho a la pensión de vejez bajo la egida del Decreto 758 de 1990.

En esos términos, teniendo en cuenta las 327,86 semanas efectivamente cotizadas y registradas en la historia laboral; los ciclos sobre las cuales se puede imputar la mora que son del 01/12/1984 al 30/01/1986, equivalentes a 60,85 semanas; el tiempo de servicio a CAMINOS VECINALES equivalente a 169,14 semanas y; el tiempo de servicio a la Gobernación del Valle del Cauca, equivalentes a 346,85 semanas, arroja que la señora MARÍA EUGENIA QUESADA VÁSQUEZ cotizó un total de 904,70 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 297,29 semanas fueron cotizadas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad, que corresponden al interregno del 18 de diciembre de 1981 al 18 de diciembre de 2001, es decir, la actora no acredita la densidad mínima de semanas para causar el derecho pensional, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

SEMANAS TODA LA VIDA

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
MARÍA EUGENIA QUESADA VÁSQUEZ	8/05/1969	21/08/1972	1184
	29/04/1973	15/11/1974	566
	11/03/1975	5/03/1976	361
	8/03/1976	30/10/1982	2428
	27/10/1983	30/01/1986	827
	22/08/1990	1/03/1993	923
	10/03/1993	23/03/1993	14
	1/10/2005	31/10/2005	31
TOTAL DIAS			6334
TOTAL SEMANAS			904,70

SEMANAS ÚLTIMOS 20 AÑOS

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
MARÍA EUGENIA QUESADA VÁSQUEZ	18/12/1981	30/10/1982	317
	27/10/1983	30/01/1986	827
	22/08/1990	1/03/1993	923
	10/03/1993	23/03/1993	14
	24/03/1993	18/12/2001	0
TOTAL DIAS			2081
TOTAL SEMANAS			297,29

Asimismo, atendiendo que la demandante sólo acumula en su haber un total de 904,70 semanas cotizadas, necesariamente ha de colegirse que tampoco cumple con la densidad mínima de semanas de la Ley 100 de 1993 en su versión original, que eran mil semanas, menos las exigidas en la Ley 797 de 2003, que para el año 2005, fecha de la última cotización de la actora era de 1050 semanas cotizadas, como tampoco con el mínimo de veinte años de servicios que exigen la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988, tiempo equivalente a 1.025 semanas cotizadas.

Finalmente, frente al argumento del recurrente pasivo respecto que el monto de las agencias en derecho fijado en primera instancia resulta muy elevado, basta señalar que de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., aplicable en materia laboral por virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T.S.S.; *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”*, es decir, la apelación al fallo no es el medio procesal oportuno y adecuado para presentar dicha inconformidad.

Colofón de las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia apelada debe ser necesariamente confirmada. Costas en instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$50.000.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

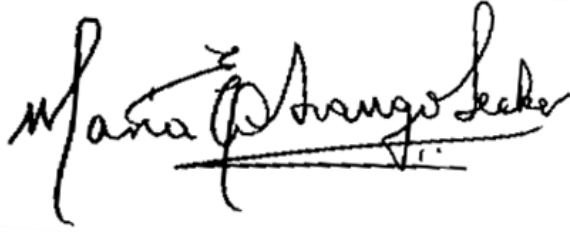
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 013 del 2 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte **DEMANDANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$50.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

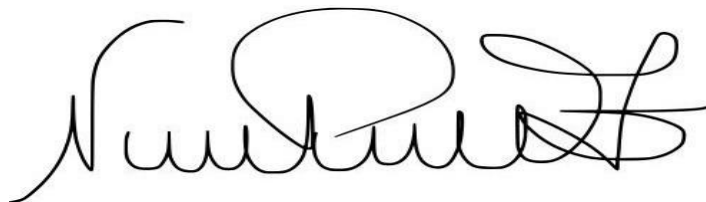
Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', with a horizontal line drawn underneath the name.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by a vertical stroke and a horizontal line.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A complex handwritten signature in black ink, featuring multiple loops and a large central oval shape.

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA